

Florencia, Caquetá 13 julio de 2023

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E. S. D.

REF.: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.516.234 de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, y en concordancia con la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito me permito formular petición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA -MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”, modificado por el Acuerdo No. 20201000000386 del 27 de febrero de 2020..

SEGUNDO: El lunes primero (1º) de febrero del año 2021, dentro del término establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realicé mi proceso de inscripción a la Convocatoria No.910 en el cargo denominado INSPECTOR DE

POLICIA URBANO 2° CATEGORIA Código 234 Grado 03 y con número de OPEC 73673, en el cual hay quince (15) vacantes.

TERCERO. El día trece (13) de abril del año 2022 se publicaron los resultados de las pruebas Básicas y Funcionales además Competencias Comportamentales, obteniendo un puntaje de 60 y 84,29 respectivamente, lo que me permitía continuar en el proceso.

CUARTO. El día catorce (14) de marzo de 2023 fueron publicados las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes de los Procesos de Selección 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª Categoría) – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET.

QUINTO. La sumatoria dentro del concurso me permitía ubicarme en el octavo (9º) lugar hasta ese momento.

SEXTO. El día doce (12) de abril de 2023 se publicaron las correspondientes Listas de Elegibles e conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de los Acuerdos de Convocatoria para los municipios de 1ª A 4ª categoría.

SÉPTIMO. Mediante Resolución No 5231 de fecha del cuatro (04) de abril de 2023, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73673, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), me ubica en el noveno (9º) lugar, quedando entre los quince (15) primeros de la lista para proveer las vacantes del cargo en la Alcaldía de Santa Marta.

OCTAVO. Dentro del término establecido para la firmeza de la Lista de Elegibles definida en la Resolución 4231 de 2023, curiosamente la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta decide presentar solicitud de exclusión para cada uno de los quince (15) primeros de la lista, sin que pueda darse la firmeza de la misma hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil no resuelva todas y cada una de dichas solicitudes de exclusión, lo que hace dilatar más la finalización del concurso, el cual termina con los nombramientos en periodo de prueba y la posesión en el cargo.

NOVENO. El día veinte (20) de abril de 2023 con la extrañeza observada en la plataforma <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> al observar la novedad de las solicitudes de exclusión a todos los quince (15) primeros de la lista, entre los que se encuentra el suscrito y dada la imposibilidad de conocer las razones o motivaciones en que se fundó la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta para plantear la solicitud de exclusión, decido presentar Derecho de Petición a través de la plataforma virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando copia de la Solicitud de Exclusión formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta o al menos se me informe de las motivaciones expuestas por dicho organismo, con la finalidad de conocer las razones hechas para plantear solicitud de exclusión en mi contra; y se solicitó se me informara sobre el término de respuesta que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver dicha Solicitud de Exclusión.

DÉCIMO: La petición en medio electrónico ante la Comisión Nacional del Servicio Civil quedó radicada el veinte (20) de abril de 2022 como Petición de Información con radicado No 2023RE087600 y Código de Verificación 7068762.

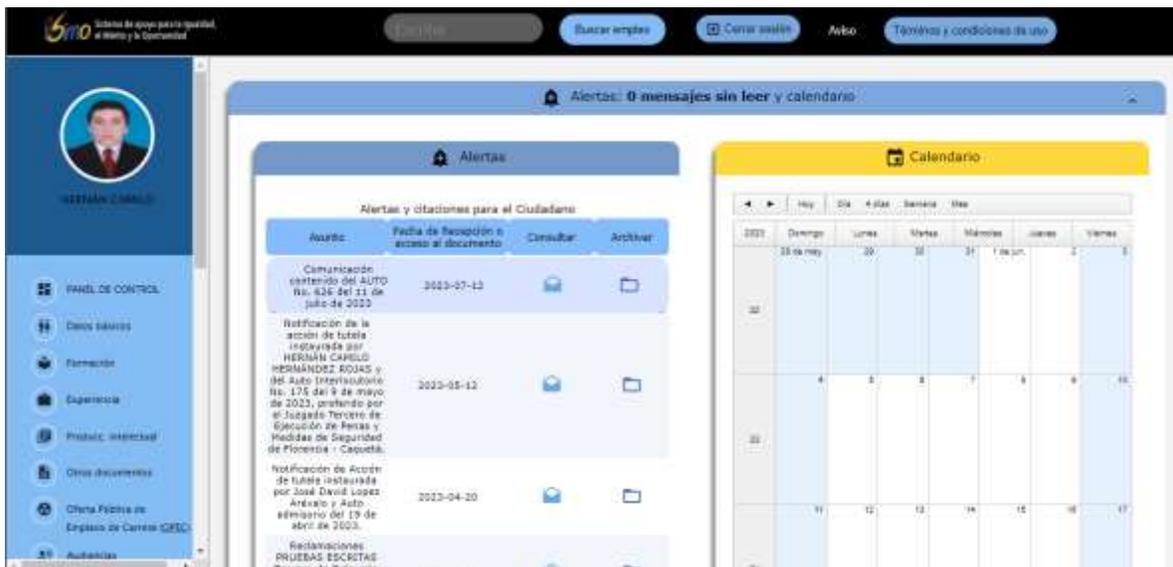
DÉCIMO PRIMERO: El 14 de mayo de 2023 recibo respuesta de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio con radicado 2023RS062554, y en la cual precisan que:

“En atención a su comunicación es menester señalar que, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la publicación de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 73673 solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de las personas ubicadas de las posiciones uno a la quince, por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para su caso en particular la solicitud está fundamentada así:

“Una vez realizada la revisión de los documentos y requisitos especiales de participación aportados por el aspirante HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS C.C 1,117,516.234. Se evidencia que no cumple con los con los requisitos especiales de participación solicitados por la CNSC.” (...)

DÉCIMO SEGUNDO: El día doce (12) de julio de 2023, a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- me notificaron del Auto No 626 de fecha del once (11) de julio de 2023, “por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73673, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”.



DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el Auto No 626 de fecha del once (11) de julio de 2023, frente a la solicitud de exclusión hecha por la Comisión de

Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- decidió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de exclusión presentada por "Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa antela Comisión de Personal" de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA), en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), respecto del elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
1	73673	Denominación: Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría Código: 234 Grado: 3	Quince (15)	9	HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS CC 1.117.516.234

II. PETICIÓN

Solicito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 CPACA modificada por la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **a dar una respuesta clara, oportuna y de fondo, conforme a las siguientes solicitudes:**

PRIMERO. Dar respuesta a la presente petición una vez vencido el término para interponer recurso de reposición contra el Auto No 626 de fecha del once (11) de julio de 2023, sin excederse los quince (15) días que establece la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta al derecho de petición de interés particular, **luego la respuesta debe surtirse entre 28 de julio de 2023 al 04 de agosto de 2023.**

SEGUNDO. Sírvase a informar al suscrito, si dentro del término establecido en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No 626 de fecha del once (11) de julio de 2023 (ello es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del referido auto), se ha interpuesto recurso de reposición contra la misma, **y en caso**

de ser la respuesta afirmativa indicar la fecha cierta en que se interpuso el recurso y remitir copia íntegra del recurso impetrado.

TERCERO: En caso de que se haya presentado recurso de reposición contra el Auto No 626 de fecha del once (11) de julio de 2023, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- resuelva dicho recurso dentro del término de quince (15) días siguientes a su radicación, teniendo en cuenta los artículos 13, 14, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de conformidad con el **Concepto 218241 de 2021** emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- el cual precisa “*Conforme a la normativa anterior, **se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles**, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario.*” (en negrilla y resaltado fuera de texto)

CUARTO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- se abstenga de seguir vulnerando los derechos fundamentales del suscrito, teniendo como antecedentes los procesos de tutela con radicado **18001-31-87-003-2023-00058-00** ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá con Sentencia de fecha del 19 de mayo de 2023 y radicado **18001-31-04-003-2023-00127-00** ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia-Caquetá con Sentencia de fecha del 29 de junio de 2023.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener de ellas una pronta respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el contenido del derecho no comporta recibir cualquier información, sino una respuesta oportuna, clara y convincente sobre la solicitud formulada.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”. (Sentencia T-487 de 2017)

La honorable Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e

igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (Sentencia T-149 de 2013)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-587 de 2006 precisó que:

“En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición este Tribunal, fundado en la legislación aplicable al caso ha entendido que: “... por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición. (En negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido, en la Sentencia T-682 de 2017 se reitera que ***“en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa***

a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. (En negrilla y subrayado fuera de texto)

En últimas, el Derecho de Petición es un derecho fundamental según nuestra Constitución Política. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del territorio de hacer peticiones RESPETUOSAS a las autoridades del país y a obtener pronta respuesta. Las peticiones pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por escrito impreso, por video, por mensaje verbal telefónico, por teléfono en comunicación simultánea, por medio magnético, por medio electrónico, por comunicación verbal presencial etc. Ahora bien, con respecto al Derecho de Petición Electrónico, encontramos su fundamento en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 53 y siguientes que posteriormente fue regulada por la Ley 1755 de 2015, que actualmente rigen en nuestro ordenamiento jurídico. Aclarando que, en la citada norma, también establece una presunción del Derecho de Petición, cuando en su artículo 13 consagra que “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de toda persona a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, quienes están obligadas a dar una respuesta oportuna y de fondo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el derecho de petición no se reduce a una simple formalidad, sino que implica el deber de las autoridades de resolver las solicitudes de manera completa y satisfactoria. La Corte ha establecido que una respuesta clara y congruente implica que las autoridades deben proporcionar una

contestación que aborde de manera directa y puntual los aspectos solicitados en la petición. Esto implica que la respuesta no puede ser evasiva, vaga o incompleta, ya que ello constituiría una vulneración al derecho fundamental de petición.

Además, la jurisprudencia ha enfatizado que la respuesta debe ser de fondo, lo cual implica que no se puede limitar a una simple remisión a otras dependencias o a una declaración general sin entrar en detalles. Las autoridades están obligadas a realizar una evaluación completa de la petición y proporcionar una respuesta razonada y fundamentada, que atienda de manera adecuada los argumentos y solicitudes presentados por el peticionario. En caso de que las autoridades no cumplan con estos requisitos, la Corte Constitucional ha señalado que se configura una vulneración al derecho fundamental de petición. Esta vulneración puede dar lugar a una acción de tutela, mediante la cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona afectada. La Corte ha indicado que, en estos casos, es necesario garantizar una respuesta efectiva que satisfaga el derecho de petición y permita al peticionario obtener una solución adecuada a sus inquietudes.

En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando una autoridad no brinda una respuesta clara, congruente y de fondo a una solicitud, se vulnera el derecho fundamental de petición. **Las autoridades tienen la obligación de proporcionar respuestas oportunas y completas**, abordando de manera directa los aspectos solicitados en la petición. En caso de incumplimiento, el peticionario puede recurrir a la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

El principio del mérito es un concepto fundamental en una democracia que busca promover la igualdad de oportunidades y garantizar que las decisiones y el acceso a los cargos públicos se basen en el talento, las habilidades y el desempeño de las personas, en lugar de influencias políticas o favoritismos.

La inclusión del principio del mérito en la Constitución de 1991 es un claro reflejo del compromiso de Colombia con la transparencia, la eficiencia y la equidad en la administración pública. Al establecer el mérito como criterio central para el ingreso, la promoción y la permanencia en los cargos públicos, se busca garantizar la idoneidad de los servidores públicos y fomentar la eficacia en la gestión estatal.

El principio del mérito tiene varias ventajas y beneficios. En primer lugar, permite seleccionar a los mejores candidatos para ocupar cargos públicos, lo que contribuye a la eficiencia y la calidad de los servicios públicos. Al reclutar y promover a personas con conocimientos, habilidades y experiencia adecuadas, se fortalece la capacidad del Estado para resolver los problemas y desafíos del país.

Además, el principio del mérito promueve la igualdad de oportunidades al establecer un proceso de selección objetivo y transparente. De esta manera, se evita la discriminación y se brinda la posibilidad a todos los ciudadanos de competir en igualdad de condiciones, sin importar su origen socioeconómico, su género o su afiliación política.

Otro aspecto importante del principio del mérito es que contribuye a prevenir la corrupción y el nepotismo en la administración pública. Al basar las decisiones de contratación y promoción en criterios objetivos y transparentes, se reducen las oportunidades de favoritismo y se establece un sistema más justo y equitativo.

Es cierto que la implementación plena del principio del mérito puede enfrentar desafíos en la práctica, como la falta de recursos, la resistencia al cambio o la influencia de intereses políticos. Sin embargo, su inclusión en la Constitución de 1991 demuestra el compromiso de Colombia con la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al servicio público.

En resumen, el principio del mérito como eje estratégico de la Constitución Política de Colombia de 1991 es fundamental para promover la igualdad de oportunidades, la eficiencia en la gestión pública y la lucha contra la corrupción. Su

implementación adecuada fortalece la calidad de los servicios públicos y contribuye al desarrollo y bienestar de la sociedad en su conjunto.

Por su parte, también la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el valor que representa para nuestro ordenamiento jurídico el principio del mérito. Lo ha hecho en innumerables ocasiones, pero determinadamente en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la que, por primera vez en Colombia, se declara inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, y para ello retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado. Allí la Corte expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”

Ahora bien, es importante destacar que la Corte Constitucional ha reconocido que el acceso a los cargos públicos es un derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución colombiana. Este artículo establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" y que "los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función pública". Esto implica que cualquier ciudadano colombiano tiene el derecho de aspirar a ocupar un cargo público y participar en la toma de decisiones políticas.

Además, la Corte ha establecido que el derecho a ocupar cargos públicos se encuentra sujeto al principio del mérito, que busca asegurar que las designaciones y nombramientos se realicen con base en criterios objetivos y transparentes, en lugar de influencias arbitrarias o discriminatorias. En diversas sentencias, la Corte ha subrayado la importancia de garantizar la idoneidad y competencia de los funcionarios públicos, así como de promover la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos.

La Corte Constitucional también ha señalado que el derecho a ocupar cargos públicos no es absoluto¹ y puede estar sujeto a ciertas restricciones razonables establecidas por ley. Por ejemplo, se pueden establecer requisitos de experiencia, educación o aptitudes específicas para ocupar determinados cargos, siempre y cuando dichos requisitos sean proporcionales y estén justificados por razones objetivas.

Asimismo, la Corte ha resaltado la importancia de garantizar la participación de grupos históricamente excluidos en la ocupación de cargos públicos, como las mujeres, las personas en situación de discapacidad, los grupos étnicos y las minorías sexuales. En varias sentencias, ha establecido la obligación de adoptar medidas afirmativas para promover la representación y participación equitativa de estos grupos en los diferentes niveles de gobierno.

Por último, la Corte Constitucional ha sido enfática en condenar cualquier forma de nepotismo, clientelismo o discriminación en la ocupación de cargos públicos. Ha reiterado que el proceso de selección y designación debe ser transparente, objetivo y basado en el mérito, evitando cualquier tipo de favoritismo o arbitrariedad.

Por tanto, se puede concluir que las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia han consolidado el derecho fundamental a ocupar cargos públicos, estableciendo que este derecho se ejerce a través del principio del mérito, la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-393 de 2019.

igualdad de oportunidades y la participación ciudadana. Además, han señalado la necesidad de adoptar medidas afirmativas para garantizar la representación de grupos históricamente excluidos y han condenado prácticas como el nepotismo y la discriminación en la administración pública.

La Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

La misma sentencia señala:

“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de

utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.”

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitución (...) *CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS.*

Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto. El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o al estableció: animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de 1991; Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, autorizo expresamente se me sea notificado al correo electrónico cl.hernandez.putumayo@gmail.com, celular 3202871989.

Cordialmente,



HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS
C.C. 1.117.515.234 de Florencia, Caquetá
T.P. No 242.315 del C.S.J.